

# LA NECESARIA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DIGITALES EN LA ERA DE LA INFORMACIÓN<sup>1</sup>

ISABEL SERRANO MAILLO

*Profesora Titular de Derecho Constitucional  
Universidad Complutense de Madrid*

*TRC*, nº 56, 2025, pp. 463-483  
ISSN 1139-5583

## SUMARIO

I. Introducción. II. ¿Qué y cuáles son los derechos digitales? III. La garantía formal: incorporación normativa de los derechos digitales. IV. Eficacia sustantiva: implementación, protección y desafíos reales. V. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

Una característica distintiva del constitucionalismo contemporáneo es la inclusión progresiva de nuevas generaciones de derechos que reflejan las transformaciones sociales, culturales y tecnológicas de cada época. Como sabemos, la primera generación incluye los derechos civiles y políticos conquistados tras la Revolución francesa, la segunda, aquellos derechos sociales, económicos y culturales (reconocidos a lo largo del siglo XIX) conseguidos, sobre todo, gracias a las luchas obreras y los derechos de tercera generación son aquellos que están vinculados con la solidaridad entre los pueblos, el medio ambiente y la cooperación de la comunidad internacional, derechos adquiridos durante la segunda mitad del siglo XX. Entrados en el siglo XXI, las nuevas tecnologías e Internet han dado

1 Este trabajo se enmarca en el proyecto PDI2022-1372450B-I00: garantías institucionales y regulatorias. Autoridades electorales y de supervisión digital ante interferencias, narrativas hostiles, publicidad segmentada y polarización (Dir-politics) y la Cátedra Jean Monnet Decoding-i-Disorders (European Information Law Responses: press, audiovisual and social media). Convocatoria ERASMUS-JMO-2025-HEI-TCH-RSCH. Chair Project number: 101238458

lugar a los derechos de cuarta generación<sup>2</sup>, que son aquellos derechos que tienen su origen y/o su razón de ser en el ámbito digital. La incorporación de estos nuevos derechos responde a la comprensión de que la dignidad humana y la igualdad requieren protección en un mundo cada vez más tecnológico, complejo y globalizado.

La revolución digital ha transformado de manera profunda y acelerada todos los aspectos de la vida social, política, económica y cultural. Esta transformación plantea desafíos inéditos para los sistemas constitucionales como las nuevas formas de acceso a la información, la protección de datos personales, la participación digital o la seguridad cibernetica. Y esto porque el entorno digital modifica las formas en que los individuos se comunican, acceden a la información, ejercen derechos y se relacionan con el Estado y entre sí.

El Derecho constitucional, en cuyo núcleo reside, entre otras cuestiones, la protección de los derechos fundamentales y la organización del poder político no puede permanecer ajeno a estos cambios. El entorno digital nos obliga a redefinir conceptos clásicos como la dignidad, la privacidad, la libertad o la igualdad, al enfrentarlos a nuevas problemáticas derivadas de la masiva recolección de datos, la vigilancia estatal y privada, la proliferación de discursos en redes (muchos de odio y/u orientados a la manipulación de masas) y la brecha en el acceso a la tecnología. Por ello, el estudio de los derechos digitales adquiere relevancia urgente, no solo como actualización temática, sino como parte de una reflexión profunda sobre la naturaleza y los límites del constitucionalismo contemporáneo.

La doctrina y la jurisprudencia han comenzado a abordar los derechos digitales desde distintas perspectivas, aunque aún no existe un consenso unívoco sobre todos los aspectos referentes a su naturaleza o sobre el alcance de su protección. En España y Europa, se ha avanzado en la sistematización normativa<sup>3</sup>, con instrumentos como el Reglamento General de Protección de Datos en la UE (2016), la Ley Orgánica española de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (2018)<sup>4</sup>, junto con otros textos<sup>5</sup> que, si bien no son normativos, recogen (pormenorizadamente) aquello en lo que deben fijarse los Estados para legislar adecuadamente sobre estas cuestiones, como la Carta de Derechos Digitales de España (2021) o la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (2023).

2 Para algunos autores, como García Ruiz (2010: 142-143), los derechos de cuarta generación serían los derechos colectivos (los de primera generación serían los derechos de la persona, los de segunda, los derechos civiles y políticos y los de tercera, los económicos y sociales). Así pues, en este caso, debemos inferir que los derechos digitales formarían parte de una quinta generación de derechos.

3 Véase el Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.

4 A partir de ahora: LOPDGDD.

5 Otros textos aprobados en esta línea son: Declaración de Tallin sobre la administración electrónica (2017), Plan de Acción sobre Administración Electrónica de la UE (2016-2020), Declaración de Berlín sobre la sociedad digital y gobierno digital basado en valores (2020) y Declaración de Lisboa: democracia digital con propósito (2021).

La pregunta que subyace es si deben entenderse los derechos digitales como una extensión de los derechos fundamentales ya incluidos en el catálogo clásico, ajustados a la especificidad tecnológica y social del entorno digital o, si, por el contrario, deben ser considerados derechos emergentes (fundamentales o no) con sustantividad propia. En mi opinión, habremos de estar al tenor de cada uno de ellos para determinar si deben ser considerados parte del primer o del segundo tipo. No obstante, el estado de la cuestión muestra un campo en construcción, donde convergen debates sobre la autonomía de los derechos digitales, la eficacia de su protección y la integración de estos derechos en el constitucionalismo vigente, todo ello en un contexto de rápida evolución tecnológica y social.

En este trabajo nos referiremos concretamente a los derechos garantizados en la L.O. 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, así como a los recogidos en la Carta española de Derechos Digitales (2021) y, suavemente, a los que aparecen en la Declaración europea (2023).

## II. ¿QUÉ Y CUÁLES SON LOS DERECHOS DIGITALES?

Las transformaciones tecnológicas de las últimas décadas han cambiado, como venimos diciendo, nuestra forma de relacionarnos y comunicarnos, afectando, en la sociedad contemporánea, tanto a la esfera pública como a la privada. Sin embargo, aunque esas transformaciones se iniciaron hace décadas, lo cierto es que desde el ámbito jurídico aún no existe una posición unívoca respecto a esos derechos digitales, concretamente en lo que a su naturaleza y alcance se refiere. Algunos de ellos son un mero reflejo de su gemelo analógico, otros, una extensión de un mismo derecho y, los menos, nuevos derechos cuya autonomía se justifica porque la especificidad técnica y social del entorno digital ha generado nuevas necesidades y vulnerabilidades que requieren una protección diferenciada. En lo que sí parece haber acuerdo es en que «la sociedad digital demanda un haz de derechos que garanticen la subordinación de la tecnología al individuo, preserven su dignidad y se proyecten sobre la totalidad de los ámbitos en que actúa en sociedad» (Rallo Lombarte, 2020:103)<sup>6</sup>.

### 1. Los derechos digitales

Los derechos digitales son, en definitiva, aquel conjunto de derechos que, por un lado, protegen al ciudadano en el entorno digital y, por otro, garantizan el

6 En este mismo sentido, la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (2023), en su artículo 1, dice: «Las personas constituyen el núcleo de la transformación digital de la Unión Europea. La tecnología debe servir y beneficiar a todas las personas que viven en la UE y empoderarlas para que cumplan sus aspiraciones, en total seguridad y respetando plenamente sus derechos fundamentales».

libre desarrollo de ese mismo ciudadano en Internet, lo que implicará, necesariamente, en algunos casos, el cumplimiento de ciertas premisas por parte de los poderes públicos<sup>7</sup>. Es importante tener en cuenta que no se trata únicamente de garantizar —sobre el papel— nuevos derechos o reconocer nuevas facetas a los viejos, sino que «el Derecho tiene que garantizar que estos derechos pueden ejercerse y están asegurados en el entorno digital con la misma eficacia que fuera de él» (Barrio Andrés, 2022:367).

Dicho esto, debemos tener en cuenta dos premisas: La primera es si estamos hablando de nuevos derechos (derechos digitales) o, si, por el contrario, hablamos de extensiones de los derechos clásicos (por estar en un ámbito digital) o de nuevas facetas de estos que surgen porque se dan nuevas circunstancias que dificultan la protección completa y eficaz del ciudadano en los entornos digitales (Álvarez Robles, 2018; Cotino Hueso, 2018; Barrio Andrés, 2020). La segunda es que la aparición de estos derechos también implica retos, como la definición precisa de su contenido, su articulación con los derechos tradicionales (algunos de los cuales actuarán como límite de aquellos) y la implementación de mecanismos que garanticen su protección de manera efectiva.

Además, hay que tener en cuenta que no podemos considerar esta nueva lista de derechos como cerrada, sino que es evidente que el catálogo deba verse ampliado con el paso del tiempo y el avance tecnológico (como está ocurriendo ya con la inteligencia artificial o las neurotecnologías).

## 2. Tipología de los derechos digitales

Como hemos apuntado más arriba y se explica en la LOPDGDD, los ciudadanos gozamos, en el ámbito digital, como mínimo, de todos los derechos y libertades de los que disfrutamos en el mundo analógico, aunque con alguna matización —por adaptación al entorno— en alguno de ellos<sup>8</sup>. Además, esta ley reconoce y garantiza algunos nuevos, a los que nos referiremos más adelante. Por su parte, la Carta de Derechos Digitales, a modo de carta a los Reyes Magos, incluye otros muchos «derechos» aunque, si bien muchos de ellos tienen anclaje constitucional o, al menos, legal, otros son tan solo un brindis al sol, pues como dijimos, la Carta no tiene valor vinculante ni normativo<sup>9</sup>. No obstante, nos parece

<sup>7</sup> L.O. 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Dice en su preámbulo, IV: «Corresponde a los poderes públicos impulsar políticas que hagan efectivos los derechos de la ciudadanía en Internet promoviendo la igualdad de los ciudadanos y de los grupos en los que se integran para hacer posible el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en la realidad digital».

<sup>8</sup> En este mismo sentido, la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (2022), dice que «lo que es ilegal fuera de línea, es ilegal en línea» (preámbulo 3).

<sup>9</sup> Carta Derechos Digitales. Consideraciones previas: «El objetivo de la Carta es descriptivo, prospectivo y asertivo. (...) La Carta no tiene carácter normativo, sino que su objetivo es reconocer los novísimos retos de aplicación e interpretación que la adaptación de los derechos al entorno digital plantea, así como sugerir

interesante referirnos a estos (no)derechos porque, aunque no se trate de una norma jurídica, marca la hoja de ruta a seguir en cuanto a la protección de los ciudadanos en el ámbito digital y, además, porque la propia Carta recoge el compromiso del Gobierno de adoptar «las disposiciones oportunas, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la efectividad de la presente Carta» (art. XXVIII de la Carta de Derechos Digitales)<sup>10</sup>.

Antes de entrar a analizar las diferentes categorías de derechos y algunos de ellos, creemos interesante llamar la atención sobre el hecho de que, al comparar la relación de los derechos recogidos en los tres textos citados, puede observarse que todos los derechos enunciados en la ley aparecen en la Carta, si bien esta última incluye, como ya advertimos más arriba, otros de forma exclusiva y lo mismo podríamos decir respecto de la declaración europea.

## 2.1. *Clasificación según la LOPDGDD*

Bajo la Rúbrica «Garantía de los derechos digitales», la LOPDGDD recoge en su título X una serie de derechos que se unen a todos aquellos que, ya estando garantizados constitucional o legalmente, son de aplicación también al mundo digital<sup>11</sup>. Así debe entenderse —como no podría ser de otro modo—, pues de lo que se trata es de adecuar la protección que ya otorgaban los derechos clásicos a la especificidad del ámbito digital.

La norma no clasifica los derechos ni les da, a mi modo de ver, un orden sistematizado. Así que utilizaremos la clasificación establecida por Moisés Barrio<sup>12</sup>, que establece las siguientes categorías: derechos generales de los ciudadanos en Internet

principios y políticas referidas a ellos en el citado contexto. Con ello, también, proponer un marco de referencia para la acción de los poderes públicos de forma que, siendo compartida por todos, permita navegar en el entorno digital en que nos encontramos aprovechando y desarrollando todas sus potencialidades y oportunidades y conjurando sus riesgos. Y contribuir a los procesos de reflexión que se están produciendo a nivel europeo y, con ello, liderar un proceso imprescindible a nivel global para garantizar una digitalización humanista, que ponga a las personas en el centro».

10 En esta misma línea se expresa la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital, cuando dice: «La promoción y aplicación de la Declaración son un compromiso político y una responsabilidad compartidos por la UE y sus Estados miembros dentro de sus respectivas competencias, en consonancia con el Derecho de la UE. La Comisión informará periódicamente al Parlamento y al Consejo de los progresos realizados. Los Estados miembros y la Comisión deben tener en cuenta los principios y derechos digitales establecidos en la presente Declaración cuando cooperen para alcanzar los objetivos generales que figuran en la Decisión sobre el programa de política «Itinerario hacia la Década Digital» para 2030». (considerando 12)

11 Art. 79 LOPDGDD: «Los derechos y libertades consagrados en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales en que España sea parte son plenamente aplicables en Internet. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información y los proveedores de servicios de Internet contribuirán a garantizar su aplicación».

12 Barrio Andrés, M. (2023:46-53).

(neutralidad de Internet<sup>13</sup>, acceso universal a Internet<sup>14</sup>, a la seguridad digital<sup>15</sup>, derecho al testamento digital<sup>16</sup>, derecho a que las administraciones públicas actúen para asegurar la igualdad en Internet<sup>17</sup> y derecho a la portabilidad<sup>18</sup>); derechos referidos a menores de edad (derecho a la educación digital<sup>19</sup>, derecho a su seguridad en Internet<sup>20</sup>, derecho a la protección de sus datos personales<sup>21</sup>); derechos referidos al ámbito laboral y al empleo público (derecho a la intimidad respecto al uso de dispositivos digitales en el entorno laboral<sup>22</sup> y derecho a la desconexión digital<sup>23</sup>) y derechos relacionados con los medios de comunicación digitales (derecho de rectificación en Internet<sup>24</sup>, derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales<sup>25</sup> y derecho al olvido en búsquedas de Internet<sup>26</sup>). Barrio incluye otras dos categorías, una para el derecho al olvido<sup>27</sup> y otra para el derecho a

13 Art. 80 LOPDGDD. Ya aparecía reconocido como tal derecho en el Reglamento Europeo 2015/2120, de 25 de noviembre, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta.

14 Art. 81 LOPDGDD. Vid. asimismo el Reglamento Europeo 2015/2120, de 25 de noviembre, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta. También aparece este concepto en el art. 23 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, si bien, en este caso, se refería al acceso universal geográfico. Más tarde se incluyó el concepto en la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, aprobada por Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo y en el art. 25 de la vigente Ley 9/2014 y, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

15 Art. 82 LOPDGDD. Vid. las leyes 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico y 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Asimismo, se hace referencia a él en la Estrategia Nacional de Ciberseguridad de 2019.

16 Art. 96 LOPDGDD; también contemplado previamente, por ejemplo, en la ley catalana 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales.

17 Art. 97 LOPDGDD.

18 Art. 95 LOPDGDD. Vid. art. 18.4 CE y en el Reglamento General de Protección de Datos (2016), del que trae causa la LOPDGDD.

19 Arts. 83 y 97.2 LOPDGDD,

20 Art. 84 LOPDGDD.

21 Art. 92 LOPDGDD. Este derecho ya se reconoció en el Reglamento General de Protección de Datos (2016) del que trae causa la LOPDGDD y, previamente, en la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal y, antes, en la L.O. 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

22 Arts. 87, 89 y 90 LOPDGDD. Si bien hay leyes previas que protegen el derecho a la intimidad y a no ser vigilado (art. 18.1 CE y la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, establece la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen), la novedad es que el art. 89 se refiere, específicamente, al uso de aparatos de videovigilancia o de grabación de sonido y el 90 a los de geolocalización.

23 Art. 88 LOPDGDD. Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo y en la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, así como normas internas de diversos países como, por ejemplo, España, en el Estatuto de los trabajadores (arts. 37 y ss).

24 Art. 85 LOPDGDD; aunque se refiere específicamente al ámbito digital, podemos encontrar su origen en el derecho de rectificación, regulado en la L.O. 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

25 Art. 86 LOPDGDD.

26 Art. 93 LOPDGDD.

27 Moreno Bobadilla (2022)

la portabilidad, pero, en mi opinión, el primero encajaría en la última categoría y el segundo en la primera.

Como podemos observar, algunos de ellos son réplicas de derechos analógicos (el derecho a la intimidad, a la protección de datos, a la rectificación o la protección de la infancia), otros surgen con la aparición y uso de Internet (derecho a la neutralidad en Internet, por ejemplo) y, otros, a pesar de parecer nuevos derechos son, en realidad, la modernización de conceptos que ya existían en el pasado (herencia digital, seguridad en Internet, desconexión, etc.), si bien, esto puede ser discutible.

## 2.2. *Clasificación según la Carta de Derechos Digitales*

La Carta de Derechos Digitales clasifica los derechos en cuatro categorías: derechos de libertad, derechos de igualdad, derechos de participación y de conformación del espacio público, derechos del entorno laboral y empresarial, y, finalmente, una quinta categoría a modo de cajón de sastre donde se ubican «otros derechos» relacionados con la cultura, la salud, la inteligencia artificial, etc. Aunque se trata de una clasificación bastante coherente, creo que algunos derechos estarían mejor ubicados en una categoría diferente de la que están, como por ejemplo los referidos al olvido, que, a mi modo de ver, corresponden a la primera categoría.

### 2.2.1. *Derechos de libertad*

Los primeros, los de libertad en el entorno digital, se fundamentan en la necesidad de preservar las libertades fundamentales de las personas en el ámbito tecnológico y buscan asegurar que las personas tengan control sobre su presencia digital para poder ejercer sus libertades de manera autónoma y libre sin temor a represalias o restricciones arbitrarias. Así, se incluirían en esta categoría los siguientes derechos: a la identidad en el entorno digital (art. II)<sup>28</sup>, a la protección de datos personales (art. III)<sup>29</sup>, derecho a la portabilidad de los datos (art. III.4)<sup>30</sup>, a no ser perfilado ni geolocalizado (art. V)<sup>31</sup>, a la ciberseguridad o seguridad

28 Este derecho no aparece reconocido en la LOPDGDD, pero sí aparece de nuevo en la Declaración Europea, en su art. 17.

29 Este derecho se recoge también en los arts. 7 y 17 de la Declaración Europea y, de forma amplia y general, en la LOPDGDD y, concretamente, en el art. 91 en referencia al entorno laboral y en el art. 92 en referencia a los menores de edad.

30 Este derecho se recoge también en los arts. 19 b) de la Declaración Europea y en el art. 95 de la LOPDGDD.

31 En la LOPDGDD aparece el derecho a no ser perfilado de manera implícita y el derecho a no ser geolocalizado en el art. 90. En la Declaración europea, solo este aparece de manera implícita.

digital (art. VI)<sup>32</sup>, a la herencia digital (art. VII)<sup>33</sup> y al pseudo anonimato (art. IV)<sup>34</sup>. Como puede verse, el respeto a la privacidad, el anonimato cuando sea elegido y la posibilidad de decidir sobre los propios datos constituyen pilares esenciales en esta categoría.

### 2.2.2. Derechos de igualdad

Este tipo emerge como respuesta a la necesidad de evitar nuevas formas de discriminación surgidas del uso de las tecnologías. La Carta de Derechos Digitales establece que la digitalización debe contribuir a la eliminación de desigualdades estructurales y no a su reproducción o ampliación. Esto implica garantizar el acceso equitativo a los recursos digitales y a las oportunidades que ofrecen las tecnologías de la información. En este sentido, se presta especial atención a la brecha digital, que puede tener dimensiones económicas, geográficas, de género, de edad o de capacidades. El objetivo es promover una inclusión digital efectiva, donde todos los colectivos puedan participar en igualdad de condiciones en la sociedad conectada. La accesibilidad digital y el diseño universal de servicios tecnológicos son aspectos clave en este marco. Asimismo, se incluyen derechos relacionados con la no discriminación algorítmica, dado que los sistemas automatizados pueden perpetuar sesgos y desigualdades, y se dedica especial atención a colectivos vulnerables como menores de edad, personas mayores, personas con discapacidad o víctimas de violencia digital, reconociendo que la protección de sus derechos requiere medidas concretas y proactivas en el entorno digital.

Concretamente, los derechos que se contemplan en esta categoría son: derecho a la igualdad y no discriminación en el entorno digital (art. VII)<sup>35</sup>, el derecho de acceso universal a Internet (arts. IX, XI y XII)<sup>36</sup> y protección de los menores en el entorno digital (art. X)<sup>37</sup>.

### 2.2.3. Derechos de participación y de conformación del espacio público

La tercera categoría, derechos de participación y de conformación del espacio público, incluye todos aquellos derechos orientados a fortalecer nuestra democracia

32 Vid. los arts. 16 b) de la Declaración Europea y 82 de la LOPDGDD.

33 Vid. los arts. 19 de la Declaración Europea y 96 de la LOPDGDD.

34 No aparece este derecho de forma expresa ni tácita ni en la declaración europea ni en la ley española.

35 Se recoge este derecho también en el art. 2 b) de la Declaración Europea y en el art. 81 de la LOPDGDD. Asimismo, es evidente su relación directa con el principio constitucional de igualdad.

36 Vid. arts. 3 de la Declaración Europea y 81 de la LOPDGDD. También este derecho tiene una vinculación directa con el principio constitucional de igualdad.

37 Este derecho se recoge también en los arts. 20-22 de la Declaración Europea y en el art. 84 de la LOPDGDD.

mediante la participación digital de los ciudadanos en los procesos democráticos —desde la toma de decisiones hasta el diseño de políticas públicas que afecten al entorno tecnológico—, la deliberación pública, la libertad de expresión y el pluralismo informativo, etc. La Carta subraya, además, la importancia de garantizar la transparencia en la gestión de las plataformas digitales y la rendición de cuentas de sus algoritmos, ya que influyen directamente en la formación de la opinión pública. Una línea que subyace también en el espíritu del nuevo Reglamento Europeo de Libertad de Medios (2024).

Además, se plantea la necesidad de promover una alfabetización mediática y digital, que permita a los ciudadanos discernir entre contenidos verídicos y desinformación<sup>38</sup>, y participar activamente en la vida cívica digital. En definitiva, se busca un entorno digital que potencie el debate público, la inclusión y el fortalecimiento de la democracia.

Concretamente, los derechos que recoge la carta dentro de esta sección son: derecho a la neutralidad de Internet (art. XIII)<sup>39</sup>, libertad de expresión y derecho a comunicar información (art. XIV), derecho a recibir información veraz (art. XV)<sup>40</sup>, —que incluye: derecho de rectificación en Internet (art. XV.3 a)<sup>41</sup>, derecho a una información actualizada (art. XV.3 b)<sup>42</sup>, derecho al olvido (art. XV.3. d)<sup>43</sup>—, derecho a la participación ciudadana por medios digitales (art. XVI)<sup>44</sup>, derecho a la educación digital (art. XVII)<sup>45</sup> y derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones Pùblicas (art. XVIII)<sup>46</sup>.

#### 2.2.4. Derechos del entorno laboral y empresarial

La Carta de Derechos Digitales incluye, al igual que hace también, como veremos, la LOPDGDD, un amplio abanico de derechos dirigidos a proteger al ciudadano en el entorno laboral-digital. Con ellos se abordan los retos y transformaciones que las tecnologías emergentes generan en las relaciones de trabajo y en

38 Gutiérrez García (2024: 291-322)

39 Este derecho se recoge también en el art. 3 b) de la Declaración Europea y en el art. 81 de la LOPDGDD.

40 Estos dos derechos se recogen también en los arts. 13 y 15 de la Declaración Europea y de manera implícita en la LOPDGDD.

41 Vid. también art. 85 de la LOPDGDD.

42 Este derecho se recoge también en el art. 86 de la LOPDGDD y de manera implícita en la Declaración Europea.

43 Este derecho se recoge también en los arts. 93 y 94 de la LOPDGDD y de manera implícita en la Declaración Europea.

44 Este derecho se recoge también en el art. 12 de la Declaración Europea y de manera implícita en la LOPDGDD.

45 Este derecho se recoge también en el art. 83 de la LOPDGDD y en los artículos 4 y 15 f) de la Declaración Europea.

46 Derecho expresamente citado, también, en el artículo 7 c) de la Declaración Europea.

la actividad económica. La Carta de Derechos Digitales reconoce la necesidad de adaptar los derechos laborales tradicionales a un nuevo contexto donde la digitalización, el teletrabajo y la automatización modifican profundamente las condiciones laborales. Así, se protege el derecho a la desconexión digital (art. XIX.2 a)<sup>47</sup>, el respeto a la intimidad del trabajador y el uso ético de herramientas de monitorización, concretamente en relación con la videovigilancia, la geolocalización y los datos biométricos (art. XIX. 2 b)<sup>48</sup>.

En esta misma línea, además, se establecen garantías frente al tratamiento automatizado de datos en el ámbito profesional, especialmente en procesos de selección, evaluación del rendimiento o asignación de tareas. Se reconoce la necesidad de transparencia en los algoritmos aplicados por empleadores y plataformas digitales, para evitar decisiones opacas o discriminatorias. Y es que el uso de inteligencia artificial no puede, tampoco en la gestión laboral, vulnerar la dignidad ni los derechos fundamentales de los trabajadores.

#### 2.2.5. Derechos digitales en entornos específicos

Los derechos digitales en entornos específicos hacen referencia a la necesidad de adaptar las garantías digitales a contextos sociales determinados, donde existen riesgos o necesidades particulares. En conjunto, este apartado busca garantizar que ningún entorno o colectivo quede excluido del ámbito de protección de los derechos digitales (salud, sostenibilidad, cultura, ciencia, etc.).

En este punto, la Carta hace referencia a dos realidades cuya regulación supone un reto dada su novedad: la inteligencia artificial (IA) y la neurociencia. Respecto a la IA, la Carta se muestra contundente respecto a que debe ser esta la que esté al servicio del ciudadano y no al revés cuando dice: «La inteligencia artificial deberá asegurar un enfoque centrado en la persona y su inalienable dignidad, perseguirá el bien común y asegurará cumplir con el principio de no maleficencia» (art. XXV). Respecto al uso de las neurotecnologías, incide de nuevo en la necesidad de que su uso garantice la «dignidad de la persona, la igualdad y la no discriminación» (art. XXVI).

Debe advertirse, no obstante, que los derechos enunciados dentro de esta categoría no se encuentran en la Ley, por lo que, a pesar de enunciarse en este texto y encontrar réplica en la Declaración Europea, no son derechos jurídicamente exigibles salvo que, como decíamos antes, no se trate de nuevos derechos en sí mismos, sino que puedan encontrar su anclaje en alguno de los derechos clásicos. Es el caso, por ejemplo, del derecho a la salud en el entorno digital, gemelo

47 Derecho expresamente citado, también, en el artículo 88 de la LOPDGDD y en el 6 a) de la Declaración Europea.

48 Estos derechos se encuentran recogidos de manera expresa en la LOPDGDD, en sus arts. 87, 89 y 90 y en los arts. 17 y 6 c) de la Declaración Europea.

digital del derecho reconocido en el art. 43 CE o del derecho a la libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital (adaptación del derecho reconocido en el art. 20.1 b) CE), el derecho de acceso a datos con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos, y fines de innovación y desarrollo (art. XXI), relacionado directamente con el derecho de acceso (art. 105 b) y el derecho a la información (art. 20.1 d) y el derecho a un desarrollo tecnológico y a un entorno digital sostenible, vinculado con el art. 15 CE.

Otros derechos incluidos en este apartado serían los derechos ante la Inteligencia Artificial (art. XXV) y los derechos digitales en el ámbito de las neurociencias (art. XXVI).

### 3. ¿Nuevos derechos digitales?

Como venimos diciendo, a pesar de la novedad que supone esta nueva generación de derechos, lo cierto es que la gran mayoría de ellos tan solo son una adaptación al ámbito digital de los derechos clásicos. No obstante, a pesar de tratarse de una adaptación, no es un procedimiento sencillo, pues implica una profunda reinterpretación de principios jurídicos tradicionales frente a las nuevas lógicas tecnológicas, dado que lo digital no solo cambia el canal por el que circulan las ideas o los datos, sino también la velocidad, escala e impacto de esa circulación, generando escenarios en los que equilibrar protección y libertad.

El entorno digital plantea desafíos estructurales que hacen más compleja esta evolución y, además, la naturaleza transnacional de Internet desdibuja los marcos regulatorios nacionales, complicando la efectividad de las leyes y la defensa de los derechos. Además, la opacidad de los algoritmos<sup>49</sup>, la centralización de poder en manos de plataformas privadas y la acumulación masiva de datos personales crean un entorno en el que los viejos esquemas de protección legal pueden resultar insuficientes o desfasados. Por tanto, reconocer que muchos derechos digitales son versiones adaptadas de derechos clásicos no significa subestimar su complejidad; más bien, invita a repensarlos a la luz de una realidad tecnológica en constante transformación.

Llegados a este punto, merece la pena detenerse en alguno de estos derechos para analizar, aunque sea sucintamente, su contenido y el fin que persiguen. La razón de detenernos en algunos y no en todos, responde a criterios de novedad dentro de nuestro panorama jurídico.

Derecho al acceso universal (art. 81 LOPDGDD): Si algo tienen en común todas las declaraciones y normas relativas a los derechos digitales, es que ponen el foco en la persona.

49 Sobre este tema, ver Cotino Hueso (2023). En el mismo sentido, ver Gutiérrez David (2022).

La tecnología debe estar supeditada al individuo (no al revés) y nadie debe quedarse atrás. Así, este derecho implica que todo individuo, independientemente de su género, edad, capacidades, nivel económico, circunstancias sociales o lugar donde viva, debe poder tener acceso asequible y de calidad a Internet. Este derecho encuentra su razón de ser en el derecho y en el principio de la igualdad y su objetivo es evitar que las nuevas tecnologías amplíen o creen nuevas formas de discriminación.

Hacer efectivo este derecho pasa, especialmente, por la implicación y acción de los poderes públicos, pues las administraciones deberán, por un lado, garantizar el acceso gratuito y de calidad de los ciudadanos a Internet (mediante, por ejemplo, el acceso en lugares públicos como bibliotecas) y, por otro, asegurar la educación mediática de los ciudadanos (mediante acciones de alfabetización). Se trata, evidentemente, de un derecho de prestación que precisa de la acción de los poderes públicos para poder hacerse efectivo. Obsérvese que este derecho no queda constreñido al hecho de garantizar la igualdad de todos, sino que es, a su vez, requisito indispensable para el ejercicio de otros derechos<sup>50</sup> como el de educación, el derecho a la información (especialmente en su vertiente de derecho a recibir información) y cualquier otro relacionado con la participación ciudadana en los asuntos públicos.

**Derecho a la neutralidad en Internet (art. 80 LOPDGDD):** Este derecho de los ciudadanos consiste en la igualdad de trato en el acceso a los contenidos en línea y obliga a las empresas a «tratar todo el tráfico de manera equitativa, sin discriminación, sin restricciones o interferencias con independencia de quién sea el emisor y el receptor de la comunicación, prescindiendo del contenido, de las aplicaciones o servicios utilizados, de los equipos y aparatos» (Fuentes, 2019:32). El objetivo es evitar que las grandes empresas tecnológicas puedan bloquear o llegar a controlar el tráfico por Internet<sup>51</sup>. El fin que persigue este derecho, por tanto, es salvaguardar un Internet libre y abierto, en el que los usuarios puedan acceder a la información sin obstáculos impuestos por intereses comerciales o políticos. En la práctica, la neutralidad de la red impide, por ejemplo, que los proveedores de servicios de Internet (ISP) favorezcan ciertos servicios —como plataformas de *streaming* o redes sociales— en detrimento de otros, o que impongan tarifas diferenciadas según el tipo de contenido que se consuma.

Además, la garantía de este derecho permite fomentar la innovación y la competencia en el entorno digital, ya que asegura que tanto grandes compañías como pequeñas *startups* tengan las mismas oportunidades de llegar a los usuarios sin verse relegadas por acuerdos comerciales entre proveedores y plataformas dominantes. En este sentido, la neutralidad de la red se convierte —junto con el derecho de acceso universal a Internet— en un elemento esencial para la

50 Álvarez Robles (2024)

51 Sentencias TJUE de 15 de septiembre de 2020 y 2 de septiembre de 2021.

pluralidad informativa y la participación democrática en el entorno digital, convirtiéndose (de aquí la gran importancia de estos derechos) en indispensable para el ejercicio de otros derechos digitales, como venimos diciendo.

Derecho a la seguridad digital o ciberseguridad (art. 82 LOPDGDD): Con la garantía del derecho a la seguridad digital, se reconoce la necesidad de garantizar la protección de las comunicaciones electrónicas. Esto quiere decir que las personas deben tener el control sobre la confidencialidad y la integridad de la información que transmiten y reciben a través de medios digitales<sup>52</sup>, lo que incluye correos electrónicos, mensajería instantánea, almacenamiento en la nube, mensajes de voz y cualquier otra forma de intercambio digital de datos. Podemos decir, como apunta Pérez Bes, que este derecho incluye tres dimensiones: la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de las comunicaciones (Pérez Bes, 2019:36).

Estas tres dimensiones se constituyen como los principios fundamentales del modelo de seguridad de la información, comúnmente conocido como la tríada CIA (Confidentiality, Integrity, Availability). La confidencialidad se refiere a la protección de los datos frente a accesos no autorizados. Su propósito principal es garantizar que solo las personas, sistemas o procesos debidamente acreditados puedan visualizar o utilizar la información, es decir, busca prevenir que se expongan informaciones protegidas o privadas. La integridad, por otro lado, se refiere a la que los datos —la información— deben mantenerse exactos, coherentes y válidos durante toda su existencia. Garantizar la integridad implica establecer mecanismos que eviten que la información pueda ser alterada sin autorización, por errores accidentales o por acciones maliciosas. La diferencia entre ambas dimensiones es, por tanto, que, mientras la confidencialidad protege el acceso a la información, la integridad protege su exactitud y fiabilidad. Por último, cuando se habla de la disponibilidad de las comunicaciones, se hace referencia a la accesibilidad de la información y los sistemas de comunicación. Es decir, que estén accesibles y operativos cuando los usuarios autorizados lo requieran.

Este derecho adquiere especial relevancia en un contexto de creciente dependencia de los entornos digitales, donde los riesgos de ciberataques, robo de datos o suplantación de identidad son cada vez más frecuentes. La seguridad digital no solo protege la privacidad individual, sino que también es fundamental para preservar la confianza en las plataformas tecnológicas y garantizar el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales en el ámbito digital.

Derecho a la desconexión (art. 88 LOPDGDD): Este derecho consiste en que un trabajador no puede ser molestado por asuntos laborales en los momentos en que no esté trabajando, lo que incluye los descansos diarios, los semanales y las vacaciones anuales<sup>53</sup>. Es cierto que el derecho al descanso ya aparecía recogido en

52 STS 571/2025 (Sala de lo Civil), de 9 de abril.

53 Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

normas nacionales<sup>54</sup> e internacionales<sup>55</sup>, pero la novedad es que mientras aquellas lo que reconocen es el derecho a dejar de trabajar, a que el trabajador se vaya a casa; el derecho a la desconexión incluye el derecho a no ser molestado fuera del trabajo. Ni por mail, ni por teléfono, ni de ninguna otra forma (obviamente puede haber excepciones, pero deben estar motivadas y justificadas).

Este derecho se fundamenta en la dignidad humana y el fin que se persigue es la salud física y mental del trabajador, así como garantizar la conciliación familiar.

Resulta interesante que, en este derecho, la norma incluye un mandato que obliga a toda empresa o empresario a desarrollar políticas de desconexión<sup>56</sup>, con el claro objetivo de que este derecho no quede en papel mojado<sup>57</sup>, si bien, autores como Todoli Signes consideran que, «la efectividad del derecho a la desconexión puede quedar seriamente en entredicho si no se considera que es, o al menos que proviene de la defensa de, un derecho fundamental» (Todoli Signes, 2022: 292).

### III. LA GARANTÍA FORMAL: INCORPORACIÓN NORMATIVA DE LOS DERECHOS DIGITALES

La aceleración de la transformación digital ha creado nuevos entornos de interacción social, económica y política que exigen respuestas normativas a la altura de su complejidad.

Así, hemos de dar respuesta a cómo debemos incorporar los derechos digitales a nuestro ordenamiento jurídico, más allá de su reconocimiento en la LOPDGDD. El debate, al que ya apuntábamos al principio de este trabajo, versa sobre si debemos enfrentar una reforma constitucional para ampliar el catálogo de derechos ya existente, dando rango de fundamentales a los nuevos derechos digitales o no.

<sup>54</sup> Ley 3/2018, el Estatuto de los Trabajadores (art. 20 bis), Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo y la Ley 10/2021, de trabajo a distancia.

<sup>55</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de enero de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre el derecho a la desconexión. Algunos países europeos ya cuentan con leyes de desconexión, como Francia (Ley 2016-1088, de 2017), Italia (Ley 81/2017, de 2017), Portugal (Ley del teletrabajo, de 2021) o Bélgica (Ley de 2023).

<sup>56</sup> Art. 88.3 LOPDGDD: «El empleador, previa audiencia de los representantes de los trabajadores, elaborará una política interna dirigida a trabajadores, incluidos los que ocupen puestos directivos, en la que definirán las modalidades de ejercicio del derecho a la desconexión y las acciones de formación y de sensibilización del personal sobre un uso razonable de las herramientas tecnológicas que evite el riesgo de fatiga informática. En particular, se preservará el derecho a la desconexión digital en los supuestos de realización total o parcial del trabajo a distancia, así como en el domicilio del empleado vinculado al uso con fines laborales de herramientas tecnológicas».

<sup>57</sup> Ver sentencia N° 44/2022, Audiencia Nacional, Sala de lo Social, Sección 1, Rec 33/2022 de 22 de marzo.

Resulta evidente que la incorporación de los derechos digitales al catálogo formal de derechos fundamentales permitiría dotarlos de una mayor fuerza jurídica, asegurando su protección mediante los mecanismos más robustos del sistema constitucional, como el control de constitucionalidad, el recurso de amparo y la vinculación directa de todos los poderes públicos y que, de no ser así, existe el riesgo de que su vigencia dependa excesivamente de decisiones legislativas ordinarias o de políticas coyunturales, lo que debilita su eficacia y los convierte en derechos de segunda categoría. Esta misma línea se apunta en el preámbulo de la LOPDGDD, cuando dice: «Una deseable futura reforma de la Constitución debería incluir entre sus prioridades la actualización de la Constitución a la era digital y, específicamente, elevar a rango constitucional una nueva generación de derechos digitales» (apartado IV), postura mantenida, también, por autores como Cotino Hueso (2018), García Mexía (2019), Barrio Andrés (2023) o Álvarez Robles (2024) entre otros, para el caso de aquellos derechos que efectivamente sean nuevos. Para el resto, como recuerda Barrio, «es suficiente con adaptar los derechos vigentes reconocidos en los textos constitucionales» (Barrio Andrés, 2018:153) ya sea vía reforma constitucional, ya sea vía jurisprudencial. Si bien, con este último enfoque se corre el riesgo de generar ambigüedades jurídicas y vacíos de protección ante desafíos tecnológicos emergentes que requieren respuestas específicas y anticipadas.

En nuestra opinión, en cambio, cada uno de los derechos debe ser analizado de forma individual y habrá que atender a su específica naturaleza para determinar si realmente debe configurarse como un derecho fundamental, como uno constitucional o, simplemente, como uno de configuración legal.

En conclusión, si bien no se trata necesariamente de reinventar el catálogo de derechos fundamentales, sí parece indispensable repensar su configuración a la luz del entorno digital. Incorporar expresamente los derechos digitales —ya sea mediante reformas constitucionales o leyes— representa una forma de reconocer que lo digital no es una esfera accesoria, sino constitutiva de la ciudadanía contemporánea. Así, la garantía formal no es solo una cuestión jurídica, sino también democrática: sin derechos digitales reconocidos y protegidos, la igualdad y la libertad en el siglo XXI quedan inevitablemente incompletas.

Respecto a lo que no hay discusión es respecto a la titularidad. No cabe duda de que, en términos generales, se trata de derechos universales. De hecho, como venimos diciendo, uno de los principales fines que se persigue con el reconocimiento de estos derechos, es acabar con las desigualdades que puede generar el entorno digital.

#### IV. EFICACIA SUSTANTIVA: IMPLEMENTACIÓN, PROTECCIÓN Y DESAFÍOS REALES

El reconocimiento normativo de los derechos digitales, por sí solo, no garantiza su vigencia efectiva. La experiencia constitucional nos ha enseñado que todo

derecho —fundamental o no— requiere, además de un reconocimiento formal, una protección sustantiva, es decir, condiciones materiales, institucionales y sociales que aseguren su goce efectivo.

Así pues, la implementación efectiva de los derechos digitales exige la existencia de una infraestructura tecnológica suficiente, políticas públicas activas y una cultura digital inclusiva. Así, por ejemplo, el derecho al acceso universal a Internet podría verse neutralizado si amplios sectores de la población, como personas mayores o habitantes de zonas rurales remotas, carecieran de conectividad (estos) o de una alfabetización digital básica (aquellos). En este sentido, el mandato del artículo 9.2 CE —remover obstáculos para la igualdad real— impone a los poderes públicos la obligación de generar condiciones materiales para la realización de estos derechos en igualdad de condiciones.

En segundo lugar, la protección de los derechos digitales debe garantizarse a través de mecanismos jurisdiccionales eficaces y adaptados a los retos tecnológicos. Si un ciudadano ve vulnerado su derecho a la intimidad digital, a la desconexión en el ámbito laboral o al control sobre su identidad digital, debe contar con vías claras, rápidas y accesibles para la reparación del daño y, sobre todo, para ser repuesta en el ejercicio efectivo de sus derechos lo antes posible. Sin embargo, en la práctica, existen lagunas normativas y deficiencias institucionales que dificultan la tutela efectiva de estos derechos<sup>58</sup>. La ausencia de jurisprudencia constitucional consolidada sobre la mayor parte de los derechos digitales, o la escasa formación técnica de operadores jurídicos y jueces, agrava esta brecha entre el Derecho y su eficacia, si bien, en este caso, parece ser solo cuestión de tiempo.

Por último, persisten desafíos estructurales que ponen en cuestión la sustan-  
tividad de los derechos digitales: la opacidad de los algoritmos utilizados por las Administraciones Públicas<sup>59</sup>, el uso masivo de datos personales con fines de perfilado (a pesar de su ilegalidad), la ausencia de supervisión humana en muchas decisiones automatizadas o la privatización creciente de entornos digitales esenciales para la participación ciudadana.

En definitiva, la eficacia sustantiva de los derechos digitales exige, además del reconocimiento normativo, una acción transformadora por parte de los poderes públicos, la adecuación del sistema judicial a los entornos digitales y una conciencia crítica de los riesgos y oportunidades del constitucionalismo digital. La brecha entre el reconocimiento y la realización efectiva de estos derechos no es un problema secundario, sino un reto central para la legitimidad democrática en la era digital.

58 Barrio Andrés (2023: 39) señala que «Es necesario revisar los marcos jurídicos que desarrollan y protegen los derechos de los ciudadanos y disciplinan el diseño de políticas públicas, poner fin a lagunas y fijar condiciones básicas que permitan la transformación digital ordenada y eficiente, potenciando a la vez la innovación tecnológica y el libre ejercicio de los derechos de las personas».

59 Sobre este asunto, la STS 3826/2025, de 11 de septiembre, reconoce el interés público de los algoritmos utilizados por la Administración Pública (el Gobierno en este caso).

Así parece haberlo entendido el legislador, al incluir, en el artículo 97 LOPDGDD, una interpelación directa al Ejecutivo para que lleve a cabo políticas públicas activas orientadas a consecución de dicho fin, articulando, así, una dimensión sustantiva de los derechos digitales, que va más allá de su mera proclamación normativa<sup>60</sup>. Así, a través de este mandato, se evidencia la comprensión constitucional contemporánea de que los derechos digitales no pueden reducirse a una garantía formal, sino que requieren de condiciones materiales para su ejercicio efectivo.

En primer lugar, la norma establece la obligación del Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, de elaborar un Plan de Acceso a Internet<sup>61</sup> consistente no solo en ampliar infraestructuras o facilitar espacios públicos de conexión gratuita, sino que contempla, expresamente, la necesidad de trabajar para la superación de toda brecha digital. Esto implica atender no solo a las diferencias territoriales o técnicas en el acceso a Internet, sino también a los condicionantes socioeconómicos que marginan a ciertos colectivos del entorno digital. Con ese objetivo, se prevé la implementación de instrumentos como un bono social de conectividad, orientado a personas en situación de vulnerabilidad, con necesidades específicas o que pertenecen a contextos familiares desfavorecidos. Esta previsión legal introduce un elemento redistributivo relevante en el ámbito de los derechos digitales en aras de una mayor justicia social.

Este enfoque incorpora también, como no podía ser de otro modo, un componente educativo y capacitador, reconociendo que la exclusión digital no se resuelve únicamente con el acceso técnico, sino que es necesario, además, una formación de calidad en competencias básicas (alfabetización digital, mediática, informacional, algorítmica, etc.). El fin que se persigue es garantizar la autonomía de todos en el uso de herramientas digitales y favorecer un uso ético y responsable de las tecnologías.

Además, esta norma refuerza el principio de rendición de cuentas al establecer que el Gobierno debe remitir anualmente al Congreso de los Diputados un

60 Art. 97 LOPDGDD: «El Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, elaborará un Plan de Acceso a Internet con los siguientes objetivos: a) superar las brechas digitales y garantizar el acceso a Internet de colectivos vulnerables o con necesidades especiales y de entornos familiares y sociales económicamente desfavorecidos mediante, entre otras medidas, un bono social de acceso a Internet; b) impulsar la existencia de espacios de conexión de acceso público; y c) fomentar medidas educativas que promuevan la formación en competencias y habilidades digitales básicas a personas y colectivos en riesgo de exclusión digital y la capacidad de todas las personas para realizar un uso autónomo y responsable de Internet y de las tecnologías digitales. 2. Asimismo se aprobará un Plan de Actuación dirigido a promover las acciones de formación, difusión y concienciación necesarias para lograr que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de las redes sociales y de los servicios de la sociedad de la información equivalentes de Internet con la finalidad de garantizar su adecuado desarrollo de la personalidad y de preservar su dignidad y derechos fundamentales. 3. El Gobierno presentará un informe anual ante la comisión parlamentaria correspondiente del Congreso de los Diputados en el que se dará cuenta de la evolución de los derechos, garantías y mandatos contemplados en el presente Título y de las medidas necesarias para promover su impulso y efectividad».

61 Ver nota *supra*.

informe detallado sobre la efectividad de las medidas adoptadas en relación con los derechos digitales. Este documento debe ofrecer un análisis de su evolución, así como de las acciones emprendidas para garantizar su efectividad. Con esta previsión, el legislador demuestra haber comprendido que, sin mecanismos concretos de seguimiento y sin obligaciones claras para los poderes públicos, el reconocimiento de estos derechos correría el riesgo de quedarse en papel mojado. Así, se consolida un enfoque proactivo en materia de derechos digitales, en el que no basta con proclamarlos, sino que es imprescindible supervisar y fomentar su implementación real y sostenida.

En suma, la LOPDGDD representa un ejemplo paradigmático de cómo el legislador trasciende la declaración de derechos para articular políticas concretas que buscan garantizar su eficacia sustantiva. Este enfoque sitúa la acción pública en una lógica de compromiso activo con la igualdad digital, la inclusión y la protección efectiva de los ciudadanos en el entorno tecnológico contemporáneo.

## V. CONCLUSIONES

En definitiva, el reconocimiento de los derechos digitales constituye una respuesta necesaria a los retos que plantea la sociedad contemporánea en el marco de la revolución tecnológica. Aunque muchos de ellos son adaptaciones de derechos clásicos al entorno digital, su reconocimiento explícito resulta indispensable para garantizar que la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas no se vean erosionadas en un contexto marcado por la recolección masiva de datos, la automatización de decisiones y la creciente dependencia de las comunicaciones electrónicas.

La incorporación de estos derechos en normas como la LOPDGDD y su reconocimiento en otros textos de tipo político, como la Carta Española de Derechos Digitales y la Declaración Europea, evidencia un esfuerzo progresivo por dar respuesta a las demandas sociales y políticas de la era digital. No obstante, el debate sobre su naturaleza jurídica sigue vigente. Aún debe determinarse si han de ser considerados como una extensión de los derechos fundamentales ya existentes o, por el contrario, si se trata de derechos emergentes con sustantividad propia.

Asimismo, el reconocimiento formal de los derechos digitales, aunque imprescindible, resulta insuficiente si no se acompaña de garantías sustantivas que aseguren su ejercicio real y efectivo. La superación de la brecha digital, la transparencia algorítmica, la ciberseguridad, la protección frente a la explotación de datos y el derecho a la desconexión en el ámbito laboral son solo algunos de los desafíos que obligan a los poderes públicos a desplegar políticas activas y a adecuar el marco institucional y judicial a las particularidades del entorno digital.

En definitiva, los derechos digitales no deben ser concebidos como un catálogo accesorio, sino como una dimensión constitutiva del constitucionalismo contemporáneo. Su consolidación implica tanto adaptar los derechos tradicionales a la nueva

realidad tecnológica como reconocer, en ciertos casos, derechos genuinamente nuevos, siempre bajo el prisma de la centralidad de la persona. Solo así será posible garantizar que la ciudadanía digital del siglo XXI se ejerza en condiciones de igualdad, libertad y seguridad.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

Álvarez Robles, T. (2018). Derechos digitales: Especial interés en los derechos de acceso a Internet y a la ciberseguridad como derechos constitucionales sustantivos. En Dueñas Castrillo, A., Fernández Cañuelo, D. y Moreno González, G. (coords.), *Juventud y constitución: Un estudio de la Constitución española por los jóvenes en su cuarenta aniversario* (pp. 135-158). Zaragoza: Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico.

Álvarez Robles, T. (2020). El derecho de acceso universal a internet en el marco normativo español presente y futuro. En *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, 7.

Álvarez Robles, T. (2025). La inteligencia artificial en el contexto de la creación e incorporación de los derechos digitales al ordenamiento jurídico nacional. En Bustos Gisbert, R. y García Roca, F.J. (coords.) *Fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho a través de la inteligencia artificial* (pp. 305-324). Bilbao: Gobierno Vasco e Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP).

Álvarez Robles, T. Barrio, Andrés, M y Seijas Villadangos, M. E. (pr.) Álvarez (2024). *El Derecho de acceso a Internet. Especial referencia al constitucionalismo español*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Barrio Andres, M. (2018). *Ciberderecho. Bases estructurales, modelos de regulación e instituciones de gobernanza de Internet*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Barrio Andres, M. (2020). *Fundamentos del derecho de Internet*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Barrio Andres, M. (2022). Garantía de los derechos en los entornos digitales (XXVII). En Cotino Hueso, L. (coord.), *La Carta de Derechos Digitales* (pp. 363-393). Valencia: Tirant lo Blanch.

Barrio Andrés, M. (2023): *Los derechos digitales y su regulación en España, la Unión Europea e Iberoamérica*. Madrid: Colex.

Cotino Hueso, L. (2018). La necesaria actualización de los derechos fundamentales como derechos digitales ante el desarrollo de internet y las nuevas tecnologías. En González Hernández, E. y Rubio Núñez, R. (coords) y Pendás García, B. (dir.) *España constitucional (1978-2018): trayectorias y perspectivas*. Vol. 3 (2347-2361). Madrid: Agapea.

Cotino Hueso, L. (2023). Qué concreta transparencia e información de algoritmos e inteligencia artificial es la debida. *Revista Española de Transparencia*. 16.

Fuertes, M. (2019). En defensa de la neutralidad de la red. *Otrosí*, 3, 32-33.

García Mexía, P. (2019). Los derechos digitales en la nueva ley de datos ¿Valor simbólico u oportunidad real? *Otrosí*, 3, 30-31.

García Ruiz, J.L. (2010). Introducción al Derecho Constitucional. Cádiz: Universidad de Cádiz.

Gutiérrez David, E. (2022). Transparencia de los algoritmos públicos de IA: Eticidad y gobernanza de los datos. En García-Cuevas Roque, E. (coord.), *Estudios de ética pública* (pp. 207-245) Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.

Gutiérrez García, E. (2024). La lucha contra los deepfakes y la desinformación electoral en redes sociales a través del Reglamento de Servicios Digitales. En Moretón Toquero, A. y Cetina Presuel, R. (dirs.), *El Reglamento de Servicios Digitales de la Unión Europea (DSA): nuevo enfoque regulatorio y garantías frente a los desórdenes informativos.* (pp. 291-322). Madrid: Aranzadi.

Moreno Bobadilla, A. (2022). El derecho al olvido digital en Estados Unidos y Europa: mismo origen, diferente desarrollo, *Revista chilena de Derecho*, 49 (2), 1-17.

Moreno Bobadilla, A. (2024). La lucha europea contra la desinformación en los procesos electorales. *Jurídicas*, 21 (2), 97-113.

Pérez Bes, F. (2019). El derecho a la seguridad digital. *Otrosí*, 3, 36-37.

Rallo Lombarte, A. (2020). Una nueva generación de derechos digitales. *Revista de Estudios Políticos*, 187, 101-135.

Todoli Signes, A (2022). Derecho en el ámbito laboral y la empresa en el entorno digital (XIX y XX). En Cotino Hueso, L. (coord.), *La Carta de Derechos Digitales* (pp. 363-393). Valencia: Tirant lo blanch.

\*\*\*

**TITLE:** *The necessary constitutional guarantee of digital rights in the information age*

**ABSTRACT:** *The rapid advancement of information and communication technologies has radically transformed the ways in which social, economic, and political interactions take place. In this context, digital rights emerge as an extension and adaptation of fundamental rights to the digital environment. This article analyzes how the legal system incorporates and guarantees some of these new rights, responding to the challenges posed by the digital age. Based on the premise that fundamental rights —such as freedom of expression, privacy, and the protection of personal data— do not lose their validity in the digital realm, the article examines how new rights, such as the right to be forgotten or net neutrality, are recognized and protected within the constitutional framework. Through the study of national and international doctrines and jurisprudence, the article highlights the urgent need to codify and develop these rights in normative terms in order to ensure their effectiveness and to prevent abuses by both state and private actors. The issue of the digital divide is also addressed as a new form of structural inequality, which requires the State to fulfill its duty to guarantee universal access to the Internet as a condition for the full exercise of digital citizenship. Finally, a critical review of the current constitutional framework is proposed to assess whether existing legal instruments adequately protect these rights, or whether a reform is needed to explicitly recognize them. The article concludes with a reflection on the importance of consolidating digital rights as effective constitutional guarantees, which are essential for preserving human dignity, democracy, and the rule of law in the digital society.*

**RESUMEN:** *En la actualidad, el vertiginoso avance de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado radicalmente las formas de interacción social, económica y política. En este contexto, surgen los derechos digitales como una extensión y adaptación de los derechos fundamentales al entorno digital. Este artículo analiza cómo el ordenamiento incorpora y garantiza alguno de estos nuevos derechos, respondiendo a los desafíos que plantea la era digital. Partiendo de la premisa de que los derechos fundamentales (como la libertad de expresión, la intimidad, la protección de datos personales, etc.) no pierden vigencia en el ámbito digital, se examina cómo nuevos derechos, como el derecho al olvido o la neutralidad de la red, por ejemplo, son reconocidos y protegidos por el orden constitucional. A través del estudio de doctrinas y jurisprudencia nacional e internacional, se evidencia que existe una necesidad urgente de positivar y desarrollar normativamente estos*

*derechos para garantizar su eficacia y evitar abusos tanto por parte de actores estatales como privados. Asimismo, se aborda el problema de la brecha digital como una nueva forma de desigualdad estructural, lo que exige al Estado el cumplimiento de su deber de garantizar el acceso universal a Internet como condición para el ejercicio pleno de la ciudadanía digital. Finalmente, se propone una revisión crítica del marco constitucional vigente para evaluar si los instrumentos jurídicos actuales permiten una adecuada protección de estos derechos o si es necesaria una reforma que los "reconozca de forma explícita. El artículo concluye con una reflexión sobre la importancia de consolidar los derechos digitales como garantías constitucionales efectivas, fundamentales para preservar la dignidad humana, la democracia y el Estado de derecho en la sociedad digital.*

KEYWORDS: *Fundamental rights, digital rights, Internet, Bill of digital rights*

PALABRAS CLAVE: *Derechos fundamentales, derechos digitales, Internet, Carta de derechos digitales*

FECHA DE RECEPCIÓN: 14.07.2025

FECHA DE ACEPTACIÓN: 29.09.2025

CÓMO CITAR/ CITATION: Serrano Maillo, I. (2025). La necesaria garantía constitucional de los derechos digitales en la era de la información. *Teoría y Realidad Constitucional*, 56, 463-483.

